

AUTO N. 02244
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 538 del 18 de febrero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 25 de abril de 2023 al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro con NIT 900.028.777 – 0, ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, emitió el **Concepto Técnico No. 04819 del 09 de mayo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme lo anterior la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 04819 del 09 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 00538 (2020EE39360) del 18/02/2020 al Conjunto Residencial Girasoles - Propiedad Horizontal, identificado con NIT 900.028.777 – 0, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 25/04/2023 y la evaluación técnica de la información remitida por el usuario mediante los radicados listados en el encabezado del presente concepto técnico mediante los cuales

remite información en cumplimiento a la Resolución en mención, lo anterior para la vigencia comprendida entre el 06/03/2022 al 05/03/2023 (según fecha de ejecutoria de la Resolución objeto de seguimiento).

(...) **4.4. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos al CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad coordenadas 4°46'10"N y 74°03'47"W solicitado a través del radicado No. 2013ER015632 del 13 de febrero de 2013 para verter al suelo de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.		
ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso ...de acuerdo con lo establecido en la Tabla No. 1... PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del	El usuario ha remitido los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la Resolución fue <u>notificada el 18/02/2020 y ejecutoriada el 06/03/2020:</u> - Vigencia 06/03/2020 – 05/03/2021: Radicado 2021ER61662 del 07/04/2021. Concepto técnico No. 06165 (2021IE124764) del 22/06/2021. - Vigencia 06/03/2021 – 05/03/2022: Radicados No. 2022ER39409 del 28/02/2022 y No. 2022ER41822 del 02/03/2022. Concepto técnico No. 06404 (2022IE142965) del 10/06/2022. - Vigencia 06/03/2022 – 05/03/2023: A la fecha del 05/03/2023, no se remite informe de caracterización por parte del usuario. Conforme a lo expuesto en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, mediante radicado No. 2023ER36008 del 20/02/2023, el usuario informa programación de muestreo para el 10/03/2023, también, informa retraso en el muestreo debido al nivel freático de la zona, es de resaltar que este no constituye una solicitud de prórroga justificada, dado que no se solicita explícitamente un tiempo para remitir la información. Posteriormente, mediante radicado No. 2023ER94522 del 28/04/2023, remitido fuera de la	No

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	anualidad en evaluación, el usuario solicita prorroga de 4 meses para realizar muestreo anual y entregar sus resultados correspondiente a la vigencia 2022 – 2023. Una vez evaluada la información contenida en dichos radicados y según lo evidenciado en la visita técnica realizada el 25/04/2023, se determina la razón por la cual se justifica el retraso, se asocia potencialmente a las condiciones y periodicidad de mantenimiento, y no obedecen a un evento no controlable o mitigable justificable, que impidiera dar cumplimiento a lo establecido en la presente obligación dentro de los tiempos establecidos, en este caso dentro de la anualidad comprendida del 06/03/2022 al 05/03/2023. Por tanto, no se considera prorrogable el cumplimiento de la presente obligación y se determina que el usuario <u>NO CUMPLE</u> de conformidad a lo establecido en esta.	
ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones : (...)		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 25/04/2023, se pudo corroborar que el usuario no ha modificado dichas condiciones. Por tanto, la presente obligación no aplica de conformidad a las condiciones actuales del usuario.	No aplica.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no remitió informe de caracterización de aguas residuales domésticas para la vigencia en evaluación (06/03/2022 – 05/03/2023), de conformidad con la fecha de ejecutoria de la Resolución por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, por tanto, <u>NO CUMPLE</u> lo establecido en la presente obligación.	No

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: - <u>En campo</u>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - <u>En laboratorio</u>: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.	El usuario no remitió informe anual de caracterización de aguas residuales domésticas dentro de la vigencia en evaluación (06/03/2022 – 05/03/2023), esto teniendo en cuenta la evaluación de la información remitida por el usuario realizada en el numeral 4.3, en la cual, <u>no se considera justificable la no remisión de la información</u>, por tanto, el usuario <u>NO CUMPLE</u> de conformidad a lo establecido en la presente obligación.	No
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	El usuario no remitió informe anual de caracterización de aguas residuales domésticas dentro de la vigencia en evaluación (06/03/2022 – 05/03/2023), así mismo mediante los radicados en evaluación informa que a la fecha no se ha realizado el monitoreo correspondiente, en consecuencia, no allega protocolo de muestras ni demás información del monitoreo. Dado lo anterior, se determina que el usuario <u>NO CUMPLE</u> de conformidad a lo establecido en la presente obligación.	No
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	El usuario no remitió informe anual de caracterización de aguas residuales domésticas dentro de la vigencia en evaluación (06/03/2022 – 05/03/2023), del mismo modo, conforme a la información remitida por el usuario (evaluada en el numeral 4.3 del presente), <u>no se considera justificable la no remisión de la caracterización</u>, por tanto, el usuario <u>NO CUMPLE</u> de conformidad con lo establecido en la presente obligación.	No
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s)	El usuario no remitió informe anual de caracterización de aguas residuales domésticas dentro de la vigencia en evaluación (06/03/2022 – 05/03/2023), del mismo modo, conforme a la información remitida por el usuario (evaluada en	No

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	el numeral 4.3 del presente), <u>no se considera justificable la no remisión de la caracterización</u>, por tanto, el usuario NO CUMPLE de conformidad con lo establecido en la presente obligación.	
7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince	Mediante radicado No. 2023ER36008 del 20/02/2023, el usuario informa a la Entidad, con 15 días hábiles de anticipación la fecha del muestreo programado para el 10/03/2023. Así mismo, mediante radicado No. 2023ER94522 del 28/04/2023, informa retraso en la	Sí

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	caracterización y los tiempos requeridos para presentarla, por tanto, se determina que, pese a que no remite informe de caracterización, CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	Dado que el usuario no remite informe de caracterización de vertimientos para la anualidad en evaluación, no es posible determinar el cumplimiento de conformidad a la obligación. <u>En relación, teniendo en cuenta que el usuario realiza las descargas de las aguas residuales generadas en el predio al suelo, y con ocasión a la expedición por parte del MADS de la Resolución 0699 de 2021, el Conjunto Residencial debe obedecer al régimen de transición y las disposiciones contempladas en esta norma.</u>	Por determinar.
9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.	Dado que el usuario no remite informe de caracterización de vertimientos para la anualidad en evaluación, no es posible determinar el cumplimiento de conformidad a la obligación, para el periodo comprendido del 06/03/2022 al 05/03/2023.	Por determinar.
PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Calle 182 No. 76 - 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.	A la fecha, no existe cobertura del sistema de alcantarillado público disponible para conexión de las redes de disposición de las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 182 No. 76 - 75 (Nomenclatura Actual). Por tanto, la presente obligación no aplica de conformidad a las condiciones actuales del usuario para el periodo comprendido del 06/03/2022 al 05/03/2023.	No aplica

RESOLUCIÓN No. 00538 del 18/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO SEXTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario e información relacionada en el sistema de información disponible para la Entidad - Forest, se evidenció que, mediante requerimiento SDA No. 2022EE65295 del 24/03/2022, se solicitó al usuario allegar la información de los costos del proyecto pertinentes al año 2021, al cual el usuario respondió oportunamente mediante radicado 2022ER87838 del 20/04/2022; Esta información fue evaluada mediante concepto técnico No. 08977 (2022IE189903) del 27/07/2022, acogido mediante Resolución No. 04210 (2020EE39360) del 03/10/2022 "Por la cual se ordena el pago servicio de seguimiento y se toman otras determinaciones". Por tanto, se considera que el usuario CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	Sí

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00538 DEL 18/02/2020.	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.028.777 – 0, localizado en el predio con nomenclatura urbana CL 182 No. 76 - 75 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante Resolución No. 00538 del 18/02/2020, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 25/04/2023, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso en mención. Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2012-927, se encontró que:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00538 DEL 18/02/2020.	NO
- El usuario NO REMITE informe de caracterización anual para el periodo en evaluación, comprendido del 06/03/2022 al 05/03/2023, por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo cuarto y obligaciones 2,3,4, 5 y 6 del artículo quinto de la Resolución No. 00538 del 18/02/2020. En relación con el no cumplimiento de estas obligaciones, el usuario remitió los radicados No. 2023ER36008 del 20/02/2023 y radicado No. 2023ER94522 del 28/04/2023, la información contenida en estos fue evaluada en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, en el cual se determinó: - El radicado No. 2023ER36008 del 20/02/2023, remitido dentro de la vigencia en evaluación mediante el cual, el usuario informa programación de muestreo para el 10/03/2023 y justifica el retraso en el muestreo debido al nivel freático de la zona, no constituye una solicitud de prórroga, dado que solo se dio aviso de una fecha y no se solicitó explícitamente y justificadamente un tiempo para presentar el informe de caracterización de vertimientos. - En cuanto al radicado No. 2023ER94522 del 28/04/2023, mediante el cual, el usuario remite solicitud prórroga de 4 meses para realizar muestreo correspondiente a la vigencia 2022 – 2023 y entregar sus resultados. Una vez evaluada la información contenida en este y según lo evidenciado en la visita técnica realizada el 25/04/2023, se determina que la razón por la cual se justifica el retraso, se asocia potencialmente a las condiciones y periodicidad de mantenimiento del sistema, y no obedecen a un evento no controlable o mitigable que impidiera dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución en evaluación, dentro de los tiempos establecidos, en este caso dentro de la anualidad comprendida del 06/03/2022 al 05/03/2023. Por lo cual, el informe de caracterización que envíe el usuario, será tenido en cuenta para la vigencia del 06/03/2023 al 05/03/2024 o en su defecto, dentro de la vigencia en que sea enviado. La determinación técnica se toma teniendo en cuenta que dentro del diseño y operación del sistema de tratamiento y de disposición de las aguas residuales (agua lluvia y agua residual doméstica), el usuario debe establecer una periodicidad de mantenimiento preventivo y correctivo que garantice el funcionamiento normal del sistema y a su vez que permita al usuario cumplir dentro de las anualidades establecidas. - El usuario CUMPLE de conformidad a la obligación 7 del artículo quinto de la Resolución en evaluación, dado que mediante radicado No. 2023ER36008 del 20/02/2023, informó a la Entidad, con 15 días hábiles de anticipación la fecha del muestreo programado para el 10/03/2023. Así mismo, mediante radicado No. 2023ER94522 del 28/04/2023, informó retraso en la caracterización y los tiempos requeridos para presentarla ante la Entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó técnicamente, que el usuario NO CUMPLE en materia de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo cuarto y obligaciones No. 2,3,4, 5 y 6 del artículo quinto de la Resolución SDA No. 00538 del 18/02/2020.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04819 del 09 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN 3956 DEL 19 DE JUNIO DE 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

“Artículo 11°. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente:

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO5	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos Sedimentables	MI/L	< 2
Solidos Suspendidos Totales	Kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

Parágrafo. *Cuando los Usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga. (...)*

➤ **RESOLUCIÓN 538 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020.** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

*“(...) ARTÍCULO CUARTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora **ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA** identificada con cédula de*

ciudadanía No. 42.977.698, para el predio ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES P.H entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 08 de enero 2004, representado legalmente por la señora **ELIZABETH JARAMILLO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.977.698 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.

Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección. (...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro registrada identificado con NIT No. 900.028.777 – 0, ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 04819 del 09 de mayo de 2023**, por los siguientes hechos:

- No remitir la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de sus vertimientos para el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2022 y el 5 de marzo de 2023.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro con NIT 900.028.777 – 0, ubicado en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES – PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT No. 900.028.777 – 0, en la Calle 182 No. 76 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 04819 del 09 de mayo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2192**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2192.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20231739	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------